



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00-206-2020-19532
Procesado: José Luis Peláez Escobar
Delito: homicidio agravado
Asunto: Apelación de auto que imprueba preacuerdo
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 059

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa y la Fiscalía en contra del auto proferido por el Juzgado 30 Penal del Circuito de esta ciudad, el 26 de marzo de 2021, que improbió el acuerdo celebrado.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia del 30 de diciembre de 2020, se le imputó al señor *José Luis Peláez Escobar* el delito de homicidio agravado —artículo 103 y 104 numerales 1 y 4 del C.P— por recaer en contra de su hermano y por motivo fútil, como quiera que el 29 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 6:30 p.m. dentro del inmueble ubicado en Medellín en la calle 51B Nro. 81-12, apartamento donde residen los hermanos JOSE LUIS

y JAIRO, junto con su progenitora ESPERANZA y otro hermano JORGE IVAN, se agudizó una discusión originada en la hora del almuerzo por un aguacate, enfrascándose en una pelea, en la que JOSE LUIS, agrede con un cuchillo de la cocina a su hermano JAIRO, ocasionándole la muerte.

2.2 En audiencia del 23 de marzo de 2021, cuando se pretendía dar inicio a la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía anunció que había llegado a un convenio con el justiciable asistido por su defensor, consistente en que el procesado José Luis Peláez Escobar aceptaría los cargos atribuidos, esto es, homicidio agravado y como contraprestación, solo para efectos de punibilidad, como ficción legal, le reconocería la circunstancia de la ira o intenso dolor y se fijaría como 96 meses de prisión como sanción.

2.3 El 26 de marzo siguiente, partes e intervinientes se pronunciaron sobre el acuerdo celebrado, así: La Representante de Víctimas no presentó oposición alguna al respecto.

Igualmente, el delegado del Ministerio Público no se opuso al acuerdo planteado, pues considera que de acudirse a juicio sería posible demostrar el estado de ira, pero advierte que, para evitar vicios en el consentimiento, se le debe aclarar al procesado y su familia que tal como fue planteado el preacuerdo no es posible el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria.

Requerida la Fiscalía por la Juez para que aclare lo solicitado, precisa que tipificó la conducta como un homicidio agravado sin atenuante pese a que algunos elementos de prueba le sugieren que acaeció en estado de ira, considerando las peleas de antaño entre los hermanos. No obstante, por los criterios

jurisprudenciales se abstuvo de tipificarlos de ese modo y solo lo reconoce como una ficción. Conoce las posiciones jurídicas sobre la negativa de los subrogados en este tipo de asunto; pero le indicó a la defensa que de solicitarla, no se opondría a la concesión de la prisión domiciliaria.

Por su parte el defensor, estima que al verificarse que el supuesto fáctico y probatorio sugieren un estado de ira, lo adecuado era que el Fiscal en virtud del principio de legalidad readecuara el delito y no solo lo reconozca como ficción legal. No obstante, es consciente de lo pactado y agrega que de aprobarse el preacuerdo la prisión domiciliaria sería procedente, como lo expondrá en la audiencia respectiva.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la misma audiencia, después de verificar la voluntad del procesado, examinar los elementos materiales probatorios y los presupuestos procesales de las negociaciones, la Juez improbo el acuerdo, pues la capacidad dispositiva del Fiscal, conforme lo previsto a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene limitaciones —SP 594 de 2019, SP51596 de 2020, SP51478 de 2020— en tanto solo cuenta con una discrecionalidad reglada, debiendo respetar los límites punitivos y las reglas establecidas por el legislador para impedir el ejercicio arbitrario de la acción penal.

Así, en este caso, de la circunstancia de la ira e intenso dolor considerada por el Fiscalía como una ficción jurídica, según lo dispuesto en la sentencia del 24 de junio de 2020, dentro del rad 52227 y SP51478 del 21 de octubre de 2020, se ha dicho que los

Fiscales no están facultados para conceder este beneficio de manera ilimitada, para evitar la supresión de la casi totalidad de la pena —SP2227 del 24 de julio de 2020, entre otras—.

Juzga, entonces, que la compensación otorgada por la Fiscalía por la aceptación de cargos no se ajusta al principio de proporcionalidad —51478 del 21 de octubre de 2020— por cuanto el delito imputado es un homicidio agravado, conforme a las causales 1 y 4, que acarrea una pena mayor de 33 años de prisión y al pactar, como ficción legal la circunstancia atenuante de la ira se reconoce una rebaja superior al 76%, pues la pena a descontar solo sería de 8 años de prisión, con lo que se desprestigiaría la administración de justicia.

Agrega que de la sucinta revisión de los elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida no se encuentra configurada la circunstancia atenuante, por cuanto la declaración de la madre del justiciable habría dicho que fue este quien inició a la reyerta, incluso desde horas de la mañana y habiendo consumido licor, se hizo de un cuchillo, causándole a su hermano varias heridas en sitios importantes del cuerpo, no de manera accidental como se quiere hacer parecer.

Además, se actuaba por un móvil —aguacate— que no es de connotación para terminar con la vida de su consanguíneo, aunado al comportamiento despreocupado del procesado luego de cometer la conducta, por cuanto la policía dice que al arribar al lugar lo encontraron comiendo en una habitación.

De ahí que estime desproporcionada la rebaja de pena, por cuanto no solo se hace una gran disminución, sino que además se pretende que por un hecho que se considera de grave

connotación, se purgue la pena irrisoria en su residencia. Agrega que debe considerarse la sentencia SU 479 de 2019 que señala que haciendo uso de dichas ficciones no podrían rebajarse penas en más del 75% u 80% que es lo ahora pretendido.

4. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La providencia reseñada fue apelada tanto por la Fiscalía como por la defensa quienes sustentaron el recurso oportunamente al hacerlo en el acto, (min 31:06), mientras que el señor Procurador se abstuvo de impugnar pues como no recurrente pretende se confirme la decisión de primera instancia, acotando de manera especial que la domiciliaria no fue tema de preacuerdo. Una de las víctimas – hermana del procesado y el occiso— dijo estar conforme con el preacuerdo.

4.1 Discrepa la Fiscalía de la decisión de la juez de conocimiento por cuanto estima que, en este caso, la rebaja otorgada no es desproporcionada.

Aduce que preacordó la circunstancia atenuante de la ira como ficción para impactar en la pena por cuanto para el momento no aparece plenamente demostrada, pero no desconoce que de las entrevistas de la familia del procesado se colige que éste tenía con su hermano desde tiempo atrás desavenencias por diferentes circunstancias, por lo que el hecho no se desarrolló por un aguacate, sino que esa fue la gota que rebosó el vaso.

Estima la Fiscalía que con el reconocimiento de la circunstancia mencionada no se desprestigia la administración de justicia, pues lo que subyace es realmente un drama familiar,

el cual debe entenderse desde el punto de vista humano y no solo desde el jurídico, en tanto se observa por demás el apoyo familiar, por lo que no considera desproporcionada la pena aplicada, pues la ira tiene fundamento y puede ser demostrada, pero se reconoce como ficción, para que no se concluya que “estamos feriendo la justicia”.

Asegura que la circunstancia atenuante de la ira puede ser fácilmente demostrada en un juicio por la defensa y de ser así, la pena podría llegar a ser menor a la pactada, pues la circunstancia de agravación atribuida —fútil— es difícil de demostrar.

Con base en lo argumentado, solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar sea aprobado el acuerdo.

4.2 Por su parte, la defensa coadyuva la solicitud de la Fiscalía, explicando que aunque este proceso ha quedado en el imaginario de muchos como el del aguacate y se afirme que la riña fue iniciada por el justiciable, no puede perderse de vista que, como bien lo anotó la Fiscalía, ese episodio fue la gota que rebosó la copa.

Ante la postura de la juez de estimar la rebaja reconocida como desproporcionada y alejada de los parámetros descritos en la sentencia SU 479 de 2019, que estableció unos lineamientos para tener en cuenta en las negociaciones y preacuerdos, recuerda la defensa que algunas Salas de Decisión del Tribunal Superior se han venido apartando de esta providencia de la Corte Constitucional —refiere a la decisión asumida por el Dr. Nelson Saray Botero— aunado a que es necesario considerar que la

guardiana de la Constitución Política habló de las rebajas desproporcionadas, cuando no existe base fáctica y probatoria.

En el presente caso, aduce la defensa que la juez de primera instancia omitió el examen de los elementos materiales probatorios —entrevistas recibidas después de la imputación a los hermanos de Peláez Escobar (Beatriz, Jorge y William)— pues ellas dan cuenta de que ese hecho se cometió en la circunstancia de la ira, no motivado por la discusión sobre un aguacate como se quiere aducir, sino por circunstancias de tiempo atrás que venían sucediendo entre los hermanos pues, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, ese estado no solo es momentáneo, sino que además puede irse incubando con el paso del tiempo, como ocurrió en el caso.

Según la defensa, las sentencias citadas por la juez de instancia —52227 y 51478— desarrollan la sentencia de unificación mencionada y reiteran que no es posible acodar sin base fáctica y probatoria, requisito que acá se encuentra reunido. Estima que las entrevistas relacionadas dan cuenta de las circunstancias que venían ocurriendo. Agrega que en esas mismas providencias relacionadas sostiene que *“no se puede reconocer por preacuerdo, lo que con base en los elementos probatorios y el principio de legalidad puede reconocerse”*. De ahí, que postule que incluso en este caso debió reconocerse la ira no por la vía de la negociación, sino por vía de legalidad y a partir de allí hacer la negociación, por lo cual si por alguna causa debía improbarse el preacuerdo sería por una razón distinta, esto es, porque con base en los elementos materiales probatorios y el artículo 327 inciso final del Código de Procedimiento Penal debió improbarlo para preservar la presunción de inocencia.

El defensor, se queja de que un preacuerdo que está ajustado a la ley y la jurisprudencia, se impruebe pues, incluso, en casos similares, este Tribunal y el de Antioquia lo han aprobado —decisiones del 14 de agosto de 2018- radicado 2017-39594 y del 4 de septiembre de 2000, radicado 2020-0539—.

Añade que estaría en condiciones de probar en juicio la atenuante de la ira y en ese evento la pena podría ser menor, caso en el cual se modificarían los extremos punitivos —art 57 CP— teniendo derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o prisión domiciliaria.

Adicionalmente, alega que no debió ocuparse la juez del tema de la prisión domiciliaria, pues no es un asunto propio de esta audiencia, sino de la de individualización de pena regulada por el artículo 447 del CPP y ni siquiera se han escuchado la solicitud ni su sustento.

Por lo expuesto, la defensa pretende la revocatoria de la decisión de primera instancia, para que se reconozca la circunstancia de la ira vía preacuerdo, aunque estima que debió ser reconocida por estar demostrada.

CONSIDERACIONES

En la sentencia con radicado 52.227 de 2020¹, con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar, en la que se

¹ “Este tipo de acuerdos, que no son extraños en la práctica, como lo ha detectado esta Corporación al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. En términos simples, en lugar de decir expresamente que la sanción se disminuiría en algún porcentaje (que en los casos analizados en la sentencia SU479 de 2019 ascendió al 83%), las partes optan por incluir una circunstancia de menor punibilidad que genere la misma consecuencia. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible. Al tipo penal, como cuando unos hechos típicos de extorsión son calificados como constreñimiento ilegal, o a alguna faceta de la culpabilidad, como en los

considera lo previsto en la sentencia SU-479 de 2019, se distinguen dos modos como suelen presentarse en la práctica jurídica los preacuerdos, cuando no se acude a la modalidad de disminuir la sanción como contraprestación dentro de los márgenes señalados en la ley para el allanamiento a cargos.

Una de las modalidades es la degradación plena de la calificación jurídica en las diversas modalidades posibles que comprende, caso en la cual no se debería admitir sin base fáctica; y la otra, consiste en que realmente no se degrada la conducta atribuida ni su responsabilidad, sino la pena. Este evento lo viene desarrollando la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde luego sin exigir soporte probatorio alguno, causa por la cual el control judicial que del mismo cabe hacer para que corresponda a la órbita de discrecionalidad de la Fiscalía y no a su arbitrariedad, de modo que no afecte el prestigio de la administración de justicia en tanto rigen los postulados constitucionales de la adscripción del instituto a la legalidad, se ha radicado en la elaboración de un juicio de proporcionalidad entre los cargos imputados y la compensación punitiva que se concede, como si el justiciable hubiera actuado en una situación menos gravosa, acudiendo al criterio del momento procesal en el que se hace-

casos estudiados en la SU-479, donde, sin base factual, se incluyó la circunstancia de menor punibilidad regulada en el artículo 56 del Código Penal.

(...) En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal. Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado”

Naturalmente que los jueces no tienen injerencia en el tipo de convenio al que llegue Fiscalía, defensa y procesado, cuyo diseño responde al consenso que se pueda producir entre ellos y en los que no cabe la intromisión de un juez, distinta al ejercicio del control funcional para aprobarlos o desaprobados, según se ajuste al derecho.

En el presente caso, la Fiscalía no optó por conceder una compensación plena en la variación de la calificación jurídica, sino tan solo en la cuantificación punitiva. En estos eventos, el control judicial de lo acordado, a diferencia del de la variación real de la denominación jurídica en el que se examina que el principio de prueba obrante justifique razonablemente lo otorgado se limitaría, según la postura predominante en nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria,² al juicio de proporcionalidad en relación con el momento procesal en el que se produce la aceptación de cargos. La postura disidente, del Magistrado Eugenio Fernández Carlier por el contrario, fundada en la finalidad de los acuerdos y más específicamente con el aprestigiamiento de la administración de justicia entiende que *“se pueden estimar la naturaleza y circunstancias de la modalidad delictiva”*.

Aunque la Sala es consciente que estamos en un proceso de decantación doctrinaria y jurisprudencial sobre estos aspectos, lo que invitaría a la prudencia para no perturbar la seguridad jurídica con la inclusión de más diversas posturas, razón que nos

² “La Sala, con criterio mayoritario, en la providencia a la que se ha hecho referencia (52.227), al referirse al beneficio punitivo que la Fiscalía debe otorgar en lo preacuerdos por la aceptación de responsabilidad del procesado por el delito cometido, señaló que debe ser proporcional, esto es, no debe conceder descuentos desmesurados, para ello, se debe tener en cuenta el momento procesal en el que se hace la negociación por las partes, de tal forma que la gracia por readecuación típica, la eliminación de una agravante o la consideración de una disminuyente de punibilidad, no puede resultar superior a ese máximo que se permite dado el estado del proceso en que se hace la negociación, pues se haría desproporcionado.” (Sentencia del 21 de octubre de 2020, SP4225-2020, Rd.51478, Sala de Casación Penal. C.S.J)

lleva a atender la SU-479 de 2019 y en principio la línea jurisprudencial del órgano encargado de unificar la jurisprudencia penal, motivos de justicia y de atender a nuestra conciencia jurídica, nos obligan a matizar la regla de que la proporcionalidad se hace con base en las cuantificaciones que la ley ha hecho para los diversos momentos procesales en relación con los delitos atribuidos, para fundamentar la subregla de que así opera, a no ser que se perciban motivos objetivos y verificables que obliguen que el juicio de proporcionalidad se haga no con base en lo abstractamente atribuido, sino considerando también las posibilidades reales de demostración de su teoría del caso o hipótesis delictiva de la Fiscalía.

En efecto, dado que el juez no interviene en la modalidad de preacuerdo, somos del criterio que no consultaría a la justicia del caso ni del orden jurídico, que cuando materialmente media soporte probatorio para la variación real de la calificación jurídica, pero la Fiscalía solo accede a efectuar la disminución sobre la pena, que suelen denominar ficción, se haga exclusivamente el juicio de proporcionalidad con base en el momento en que se da el preacuerdo, pues si era posible que se variara a una hipótesis delictiva menor de manera real con independencia del porcentaje de disminución punitiva, operan mayores razones para hacerlo solo sobre la pena, como una ficción, bajo un argumento a fortiori, según el cual quien puede lo más puede lo menos.

Entonces, no parece que la regla ahora predominante de nuestra jurisprudencia puede ser aplicada de modo absoluto a raja tabla satisfactoriamente a la situación planteada, ni a la que se produce, como la que se evidencia en este caso, en el que dado que el delito se cometió en un ámbito familiar, del que según lo

informado solo es testigo la madre de víctima y victimario pues el otro hermano no salió de su cuarto, razón objetiva que permite percibir dificultades de la Fiscalía para aducir la prueba de cargo si se hace uso del derecho a la íntima solidaridad, situación que si bien comprensiblemente no es anunciada por el delegado de la Fiscalía apelante, si se colige de reputarlo como un drama familiar.

Y es que si bien el allanamiento a cargos se produce por ministerio de la ley que obliga al ente acusador a ofrecerlo; lo mismo no ocurre con los preacuerdos en los que media el interés de la Fiscalía de racionalizar los recursos de la justicia, y en algunos eventos se ve exacerbado por el afán de desvanecer los riesgos que entraña afrontar un proceso contencioso en el que la única prueba directa eventualmente no pueda ser recaudada.

En criterio del Tribunal, eventos como los señalados evidencian la insuficiencia de un control de proporcionalidad sin referencia a los hechos y a la prueba, en especial a las dificultades previsibles de recabar en algunas demostraciones. También muestra que se trata de un control eminentemente formal que si bien ofrece mucha seguridad jurídica puede tener un déficit de justicia no solo entendido como valor ideal sino también pragmático, al conducir en ocasiones a resultados indeseables.

Así, en el caso, además de no compartirse algunos aspectos que informan la decisión de la juez, se percibe que a la Fiscalía le asiste interés propio en la terminación del proceso por la vía consensual para sortear sus dificultades probatorias señaladas, subsistiendo también la probabilidad de que sea reconocida la

atenuante, con un mayor desgaste de los recursos de la administración de justicia.

En otras palabras, ante un caso débil probatoriamente a la Fiscalía le puede asistir el interés legítimo de garantizar resultados que contribuirían ciertamente a realizar algo de justicia, de modo que no resulta apropiado estimar desproporcional la compensación otorgada en estos eventos sin evaluar la situación material que subyace.

Lo expuesto de otro lado, comulga bien con algunas apreciaciones de la SU 479 de 2019 tendiente a limitar la arbitrariedad que empezó a campear en estos temas:

“Por todo lo anterior, la Sala considera que la arbitrariedad está excluida del ordenamiento jurídico colombiano y que, por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación tiene una potestad discrecional sujeta a controles judiciales. En esta virtud, debe fundamentar sus actuaciones– en este caso, la negociación que haga con los imputados y acusados – en criterios objetivos y verificables (los hechos del caso y sus fundamentos jurídicos) y en las reglas legales que han sido definidas en democracia (la adecuación típica, los fines de los preacuerdos, el respeto de las garantías fundamentales).

Además, la labor interpretativa que realice respecto de conceptos jurídicos de la normativa de preacuerdos que puedan parecer indeterminados, no puede ser arbitraria “sino que debe estar basada en la doble obligación de mostrarse razonable, así como compatible con la vigencia de los principios y valores constitucionales”^[172]. Esa razonabilidad debe reflejarse en una lógica y racional congruencia entre los hechos imputados, la evidencia o elementos materiales que los pretenden demostrar, la descripción típica concreta y la relación de esta con la adecuación típica con la cual se consensua, o con el tipo atenuado que se propone (ira e intenso dolor, marginalidad social, etc). Esta sin duda es la forma más eficaz de que, al interior del proceso penal, se articulen la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y los principios que gobiernan la justicia consensuada para de esa forma evitar la proscrita arbitrariedad de las autoridades^[173].”

Por ende, la Sala se considera habilitada para examinar los hechos que informan el caso, junto con las posibilidades de prueba, pues a ello también invita los moduladores de la actividad procesal que como norma rectora establece el artículo 27 de la Ley 906 de 2004 y encuentra que algunas de las razones de la juez no pueden mantenerse en pie.

Así, no cabe exigirse la prueba de la atenuante, pues de ser así ni siquiera en la primera modalidad debería reconocerse como compensación de la aceptación de cargos, pues a ello tendría derecho el procesado, en este mismo sentido hay que entender la siguiente expresión de la SU mencionada:

“A partir de lo anterior, considera la Sala que, así como se requiere un mínimo de evidencia que permita inferir la autoría de la conducta por parte del imputado o acusado para que no se comprometa la presunción de inocencia del procesado y se pueda realizar el preacuerdo, también se requieren elementos materiales probatorios o evidencias físicas al menos sumarias que acrediten las circunstancias de menor punibilidad que se alega influyeron en la perpetración del delito.”

De nuevo, advierte la Sala que esta línea interpretativa de la Corte Suprema de Justicia que exige un mínimo de prueba de las circunstancias de menor punibilidad resulta ser la que se ajusta a la ratio decidendi de la Sentencia C-1260 de 2005 de esta Corporación...”

Desde luego que pese a la aparente exigencia de que debía estar demostrada la atenuante, ha de entenderse conforme al párrafo siguiente, que se trata con más precisión de un principio de prueba, pues si está plenamente demostrada, carecería de sentido que esa fuera la moneda de pago por la aceptación de cargos, pues debería reconocerse oficiosamente y por lealtad procesal.

Igualmente, no le resulta claro a la Sala que la agresión la comenzara el procesado, pues si bien expresó un comentario que

podría considerarse como una indirecta, la víctima fue la que subió el tono de las tensiones al confrontar con un insulto.

Adicionalmente, como coinciden los impugnantes, el motivo fútil atribuido no resulta muy consistente, pues además de que se refiere a un inicio que al parecer data del medio día, mientras los hechos ocurren al caer la tarde, subyace una historia de confrontación y tensiones que tendrían la virtualidad de darle mayor significación a la ofensa recibida de la víctima.

Lo expuesto no pretende en modo alguno demostrar la atenuante, sino mostrar que se trata de una hipótesis que podría gozar de cierta razonabilidad, que excluye lo arbitrario en la compensación ofrecida y en cambio evidencia, junto con la necesidad de sortear las dificultades de prueba, que la Fiscalía actúa dentro del margen de discrecionalidad que le otorga el derecho para un fin plausible.

Por último, la calificación de la conducta del procesado como despreocupado por estar comiendo cuando la policía lo retuvo, además de aproximarse a una censura moral, desconoce que el justiciable pidió que llamaran una ambulancia.

En suma, en el caso concreto, juzga la Sala que se realizan los fines del preacuerdo con el convenio efectuado, sin que sea del caso ingresar en el tema de si se reconocerá la prisión domiciliaria, que ciertamente no ha sido objeto ni de convenio ni de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

Revocar la decisión recurrida y, en su lugar, aprobar el acuerdo celebrado entre la Fiscalía y el señor José Luis Peláez Escobar asistido por su defensor, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no procede recurso alguno, por agotarse el objeto de la impugnación.



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO



MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO
MAGISTRADA